



Oyuelos

DON JUAN DE OCHOA, Comisario Ordenador de los Reales Exércitos de S. M. Intendente de la Provincia de Segovia, &c.

HAZO saber á la Justicia del *Lugar de Oyuelos* que el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Superintendente general de la Real Hacienda, me ha remitido, con fecha de primero del corriente mes, un Real Decreto, que en diez y siete de Noviembre último se ha visto S. M. precisado á expedir, para que en el año próximo de mil setecientos y ochenta, se exija en las Provincias un tercio mas de lo que importan las actuales contribuciones, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, para atender con él á las indispensables urgencias, y gastos que origina la presente Guerra, que S. M. se mira obligado á sostener contra la Inglaterra en defensa del Estado, y del honor de la Nación, pagándose este servicio de los sobrantes de Propios, y ~~Allí~~ altriarios, en lo que alcancen; y lo que faltare en todo, ó en parte de dichos sobrantes, se exigirá por las reglas ordinarias, cargandolo en los respectivos Ramos de los Pueblos administrados, con proporcion á no gravar las cosas mas necesarias al alimento de los Pobres, y aumentandolo en los encabezados con la misma idéa, sin comprender por ahora al Estado Eclesiástico. Y que igualmente, y al mismo fin se aumenten, y cobren quatro reales de sobreprecio en Fanega de Sal, desde primero de Enero del mismo año de mil setecientos y ochenta; en la inteligencia, de que solo ha de durar este gravamen hasta el desempeño de los fines á que está aplicado de los gastos extraordinarios de la presente Guerra, ó hasta que se halle arvitorio mas suave con que ocurrir á ellos. Para que por los Intendentes, Contadores de Exército, y de Provincia, y los Administradores generales de Rentas se proceda con uniformidad, y sin equivocación, ha formado dicho Señor Excelentísimo,

Isb

con

con arreglo á la intencion del Rey , y tambien me ha remitido una Instruccion que contiene las reglas, baxo de las quales se ha de hacer efectiva esta extraordinaria contribucion : preveniendose en el Articulo primero , que en la voz genérica de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones, solo deben comprenderse los correspondientes á Alcavalas, y Cientos , con inclusion de lo que de estos dos Ramos se halle enagenado ; y los Servicios de Millones con el derecho de Fiel Medidor. En el quinto , que de los Pueblos en que se hallen quantiosos sobrantes de Propios , y Arvitrios , se pasen de ellos sin la menor dilacion á la Tesoreria de Rentas de esta Capital las cantidades correspondientes á cubrir lo que importe el tercio de esta extraordinaria contribucion. En el octavo , que los sobrantes de Propios , y Arvitrios se pongan en Arcas, segun se verifiquen que puede ser por tercios , baxando en cada uno lo que rateadamente importen las obligaciones que sobre sí tengan; y en ambos casos se dará á cada Pueblo la equivalente Carta de Pago por el Tesorero de las mismas Rentas , que les servirá de resguardo , con la precisa calidad de que se haya de tomar la razon por el Señor Contador de esta Provincia, sin cuya circunstancia no se le admitirá al Pueblo que haga la entrega en data en las quentas que diere de sus Propios , y Arvitrios ; y las Cartas de Pago , y tomas de razon , se franquearán libres de derechos , con arreglo al Articulo nono. Y las Justicias recargarán en sus Puestos públicos , y Ramos arrendables lo que sea indispensable para cubrir su encabezamiento , y lo que falte de la contribucion extraordinaria , ó sacarán su importe por las reglas con que lo hacen para el del encabezamiento , ó por repartimiento , segun estimen mas cómodo , y efectivo ; con particular encargo á las mismas Justicias , baxo de responsabilidad, para que no se recargue , reparta, ni exija mayor cantidad que la que va señalada , ni aun con titulo del seis por ciento de cobranza , y conducion; pues este aumento de contribucion se ha de hacer de oficio , y sin gravamen del menor derecho á los Pueblos, segun se ordena en el Articulo decimo. Que en los Pueblos en que absolutamente no haya sobrante alguno de Propios , y Arvitrios , se ha de repartir , y exigir sola la cantidad asignada, de esta extraordinaria contribucion, por las reglas, y á los tercios que lo ejecutan para la del encabezamiento. En su consecuencia , precedida la averiguacion

del

del producto de los Ramos enagenados , ha practicado la Contaduría principal de esta Intendencia el repartimiento de la citada contribucion extraordinaria ; y de él resulta , que
~~ese Pueblo~~
debe pagar ~~veinte y quatro mil seiscientos noventa y cinco~~ maravedís de vellón , cuya puntual paga en esta Tesorería de Rentas Reales dispondrán las Justicias , sin demora alguna , en los terminos que vá prevenido , haciendo notorio todo en Concejo público. Segovia 3º de Diciembre de 1779.

Don Juan de Ochoa.



NOTA DE PREVENCION.

Por orden posterior del Consejo se ha declarado , que la existencia de caudales sobrantes de Propios , no solo se ha de entender del que pueda causarse en el presente año de 1780; sino tambien , y con preferencia de lo producido á fin del año de 1778 , y del que resultare en fin del ultimo de 1779 , despues de cubiertas , y pagadas las dotaciones consideradas en sus Reglamentos , y se suspendan por ahora , y sin exceder del año de 1780 . toda rendicion de Censos , pago de reditos atrasados , y demás deudas , y aun la ejecucion de las obras en el caso de no estar principiadas , ó que estandolo no se pueda seguir grave perjuicio en suspenderlas.

Se presentarán en esta Contaduría principal , en todo el corriente mes de Enero , las quentas de Propios , y Arvitrios , con las de Tributos Reales , respectivas al año de 1779 , para evacuar lo que se ordena por dicho Real Consejo , sin dár lugar á que para su cumplimiento proceda contra las Justicias , y Juntas morosas , observando de no exceder de las dotaciones de dichos Reglamentos , como lo previene la Orden de 12. de Mayo del año próximo pasado , para no exponerse al reintegro de los excesos , que se hará practicar irremisiblemente. Segovia 8. de Enero de 1780.

Ochoa.

